

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-06-1980

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 94 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973 Y 51 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1979.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19107

Publicada el: 08-07-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Industria de la construcción, Comercio e industria, Impuesto al valor agregado

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.381

Rollo: 21

Posición: 803

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P. MARTES 8 DE JULIO DE 1980

Nº 19.107

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 18 de 26 de junio de 1980, por la cual se modifica las leyes Nº 94 de 4 de octubre de 1973 y Nº 51 de 27 de noviembre de 1979.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICANSE UNAS LEYES

LEY 18

(de 26 de junio de 1980)

Por la cual se modifican las Leyes 94 de 4 de octubre de 1973 y 51 de 27 de noviembre de 1979.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 4o. de la Ley 94 de 4 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 1o. de la Ley 51 de 27 de noviembre de 1979, quedará así:

ARTICULO 4: Créase dentro del Ministerio de Obras Públicas, la Comisión de Valorización que tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar las obras de interés público por las cuales se establecerá contribución por Valorización y aprobar el plan de la obra;
- b) Aprobar los convenios de cualquier dependencia del Gobierno Central, Entidades Autónomas o Semi-Autónomas, o particulares que ejecuten obras de interés público que den lugar al cobro de la contribución por valorización, para la distribución de las respectivas contribuciones por el Ministerio de Obras Públicas; y las obras ejecutadas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en aquellos casos en que esta Institución así lo solicite;
- c) Aprobar los contratos que tengan por objeto el diseño, la construcción o inspección de las obras que causarán la Contribución por Valorización o servicios relacionados con las funciones propias de la Dirección General de Valorización.
- Ch) autorizar la adquisición de los bienes inmuebles que fueren necesarios para las obras de valorización y sus servicios y para venderlos y traspasarlos cuando dejaren de serlo. Igualmente, autorizará la venta de los bienes inmuebles creados por la ejecución de las obras o adquiridos para ello y no utilizados;
- d) Reglamentar el método para fijar el grado de influencia, la parte del costo, la cuantía de la contribución por Valorización que afectarán a cada finca beneficiada por una obra u obras, los plazos para su pago y las tasas de descuento;
- e) Autorizar al Presidente de la Comisión de Valorización, para que solicite al Organismo Ejecutivo la celebra-

ción de convenios de financiamiento o la emisión de bonos y otras obligaciones, para financiar las obras que causarán la Contribución por Valorización;

- f) Conocer de las apelaciones contra las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas sobre la distribución de la Contribución por Valorización;
 - g) Reunirse regularmente por lo menos una vez al mes, en las fechas que la misma determine y además, cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma;
 - h) Determinar lo relativo al establecimiento y distribución de la contribución por valorización y fijar los plazos, interés y demás condiciones para el pago y cobro de la Contribución por Valorización;
 - i) Cualquier otra que señale la Ley o el Reglamento.
- ARTICULO: El Artículo 5o. de la Ley 94 de 4 de octubre de 1973 modificado por el Artículo 2o de la Ley 51 de 27 de noviembre de 1979, quedará así:

Artículo 5: La Comisión de Valorización estará integrada por nueve miembros, nombrados así:

- a) El Ministro de Obras Públicas, quien la presidirá. En su ausencia actuará el Viceministro del ramo.
- b) El Ministro de Vivienda. En su ausencia actuará el Viceministro del Ramo.
- c) El Ministro de Hacienda y Tesoro. En su ausencia actuará el Viceministro del ramo.
- ch) El Ministro de Planificación y Política Económica. En su ausencia, actuará el Viceministro del ramo.
- d) El Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. En su ausencia, actuará el Subdirector de esa entidad.
- e) Un miembro designado de acuerdo con terna que presente al Organismo Ejecutivo la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
- f) Un miembro de la Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Salud Pública del Consejo Nacional de Legislación
- g) Un miembro designado de acuerdo a terna que presente al Organismo Ejecutivo la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC).
- h) Un miembro designado de acuerdo con terna que presente al Organismo Ejecutivo la Asociación de Propietarios de Bienes Inmuebles establecida en la República de Panamá.

ARTICULO 3: El Artículo 62 de la Ley 94 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

ARTICULO 62: Contra el Fondo de Valorización sólo podrá girar el Ministro de Obras Públicas o el Viceministro de Obras Públicas, conjuntamente con el Director General de Valorización. La Comisión de Valorización, podrá crear una cuenta especial hasta de CINCO MIL BALBOAS (B/ 5,000.00) contra la cual podrá girar individualmente el Director General de la Dirección General de Valorización.

ARTICULO 4: En todas las disposiciones de la Ley 94 de 4 de octubre de 1973, modificada por la Ley 51 de 27 de noviembre de 1979 donde dice "Ministerio de Vivienda y Dirección General de Valorización del Ministerio de Vi-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

vienda", se considerará que se refiere al "Ministerio de Obras Públicas y a la Dirección General de Valorización del Ministerio de Obras Públicas".

ARTICULO 5: Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 6: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de junio de mil novecientos ochenta,

H. R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- Presidencia de la República Panamá, República de Panamá 26 de junio de 1980

A RISTIDES ROYO
Presidente de la República

JULIO MOCK C
Ministro de Obras Públicas

AVISOS Y EDICTOS**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO TREINTA Y OCHO**

El suserito, Juez Primero del Circuito, judicial de Veraguas, por este medio;

CITA Y EMPLAZA:

Al señor SERGIO CUERVO GONZALEZ, de generales y paradero que el actor desconoce, para que por sí o por medio de apoderado se haga representar en el juicio ordinario de divorcio, que en su contra ha promovido su esposa Carmen María Charis Sáenz, y para la cual se le

concede un término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, conforme lo indica el artículo 472 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1968, con la advertencia que si no lo hace dentro del término del emplazamiento, se le designará un Defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta (1980) y copias de los mismos, quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

El Juez,
(fdo.) Liedo, Raúl A. Núñez Cárdenas

El Secretario,
(Fdo) Luis Estrada Portugal

L529625
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de la Provincia de Chiriquí, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de la Sucesión Testamentaria de JUSTO CASTRELLON ALVARADO, se ha dictado la siguiente resolución que dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO No. 292. DAVID, dieciocho (18) de junio de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la Sucesión Testamentaria de JUSTO CASTRELLON ALVARADO, desde el día seis (6) de abril de mil novecientos ochenta (1980), fecha de su defunción.

Que son herederos testamentarios OBdulIA MURGAS DE CASTRELLON, NICESIO ROBERTO, JUSTO, MANUEL JOSE, ADONAI'S RAFAEL CASTRELLON MURGAS, CERVULA CASTRELLON MURGAS DE CASTRELLON y ANA REBECA CASTRELLON MURGAS DE SAGEL.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que se crean con algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdos.) Ricardo E. Jurado De La Esportella, -- Juez 1o. del Cto. de Chiriquí -- J. Stos. Vega -- Srio".

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta (1980), por el término de diez (10) días.

El Juez
(fdo.) Ricardo E. Jurado De La Esportella

El Secretario
(fdo.) J. Stos. Vega

L530098
(Única publicación)

**LEY 18
(De 26 de junio de 1980)**

Por la cual se modifican las Leyes 94 de 4 de octubre de 1973 y 51 de 27 de noviembre de 1979.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 4° de la Ley 94 de 4 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 1° de la Ley 51 de 27 de noviembre de 1979, quedará así:

Artículo 4: Créase dentro del Ministerio de Obras Públicas, la Comisión de Valorización que tendrá las siguientes funciones:

- a. Determinar las obras de interés Público por las cuales se establecerá contribución por Valorización y aprobar el plan de la obra:
- b. Aprobar los convenios de cualquier dependencia del Gobierno Central, Entidades Autónomas o Semi-autónomas, o particulares que ejecuten obras de interés público que den lugar al cobro de la contribución por valorización, para la distribución de las respectivas contribuciones por el Ministerio de Obras Públicas; y las obras ejecutadas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en aquellos casos en que esta Institución así lo solicite;
- c. Aprobar los contratos que tengan por objeto el diseño, la construcción o inspección de las obras que causarán la Contribución por Valorización o servicios relacionados con las funciones propias de la Dirección General de Valorización.
- d. Autorizar la adquisición de los bienes inmuebles que fueren necesarios para las obras de valorización y sus servicios, y para venderlos y traspasarlos cuando dejaren de ser lo igualmente, autorizará la venta de los bienes inmuebles creados por la ejecución de las obras o adquiridos para ello y no utilizados;
- e. Reglamentar el método para fijar el grado de influencia, la parte del costo, la cuantía de la contribución por Valorización que afectarán a cada finca beneficiada por una obra u obras, los plazos para su paga y las tasas de descuento.
- f. Autorizar al Presidente de la Comisión de Valorización, para que solicite al Órgano Ejecutivo la celebración de convenios de financiamiento o la emisión de bonos y otras obligaciones, para financiar las obras que causarán la Contribución por Valorización;
- g. Conocer de las apelaciones contra las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas sobre la distribución de la Contribución por Valorización;
- h. Reunirse regularmente por lo menos una vez al mes, en las fechas que la

G.O.19107

misma determine y además, cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma;

- i. Determinar lo relativo al establecimiento y distribución de la contribución por Valorización y fijar los plazos, intereses y demás condiciones para el pago y cobro de la Contribución por Valorización;
- j. Cualquier otra que señale la Ley o el Reglamento.

Artículo 2. El Artículo 5° de la Ley 94 de 4 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 2° de la Ley 51 de 27 de noviembre de 1979, quedará así:

Artículo 5: La Comisión de Valorización estará integrada por nueve miembros, nombrados así:

- a. El Ministro de Obras Públicas, quien la presidirá. En su ausencia, actuará el Vice-Ministro del ramo.
- b. El Ministro de Vivienda. En su ausencia actuará el Vice-Ministro del ramo.
- c. El Ministro de Hacienda y Tesoro. En su ausencia actuará el Vice-Ministro del ramo.
- d. El Ministro de Planificación y Política Económica. En su ausencia, actuará el Vice-Ministro del ramo.
- e. El Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. En su ausencia, actuará el Sub-Director de esa entidad.
- f. Un miembro designado de acuerdo con terna que presente al Órgano Ejecutivo la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
- g. Un miembro de la Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Salud Pública del Consejo Nacional de Legislación. Un miembro designado de acuerdo a terna que presente al Órgano Ejecutivo la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC). Un miembro designado de acuerdo con terna que presente al Órgano Ejecutivo la Asociación de Propietarios de Bienes Inmuebles establecida en la República de Panamá.

Artículo 3. El Artículo 62 de la Ley 94 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

Artículo 62: Contra el Fondo de Valorización sólo podrá girar el Ministro de Obras Públicas o el Vice-ministro de Obras Públicas, conjuntamente con el Director General de Valorización. La Comisión de Valorización podrá crear una cuenta especial hasta de CINCO MIL BALBOAS (B/.5000.00) contra la cual podrá girar individualmente el Director General de la Dirección General de Valorización.

Artículo 4. En todas las disposiciones de la Ley 94 de 4 de octubre de 1973, modificada por la Ley 51 de 27 de noviembre de 1979, donde dice "Ministerio de Vivienda y Dirección General de Valorización del Ministerio de Vivienda", se considerará que se refiere al "Ministerio de Obras Públicas y a la Dirección General de Valorización del Ministerio de Obras Públicas".

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19107

Artículo 5. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 6. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 DE JUNIO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

JULIO MOCK C.
Ministro de Obras Públicas